



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN DESCONGESTIÓN

Arauca, Arauca, veintinueve (29) de octubre dos mil quince (2015)

Radicado N°: 81-001-33-33-002-2014-00007-00.
Demandante: LIDIA CENAIDA PÉREZ CISNEROS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA - DEPARTAMENTO DE ARAUCA.
Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO.

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA UAESA, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora LIDIA CENAIDA PÉREZ CISNEROS, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

- ❖ La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA y del DEPARTAMENTO DE ARAUCA en la que presentó las siguientes pretensiones:

“1.- Solicito se libre mandamiento de pago o ejecutivo en favor de LIDIA CENAIDA PEREZ CISNEROS y en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE ARAUCA-IDESA EN LIQUIDACIÓN, actualmente UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA y solidariamente en contra del DEPARTAMENTO DE ARAUCA respecto de la obligación de cumplir obligatoriamente con la sentencia condenatoria proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, el 04 de octubre de 2007, dentro del expediente referenciado, por los siguientes valores y conceptos indexados y los respectivos intereses moratorios, de la siguiente manera:

1. a- *Por la suma actualizada de quinientos cincuenta y dos millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos cincuenta y ocho pesos, con quince centavos (\$552.443,558.15), equivalente a las sumas de dinero debidamente actualizadas que se le adeudan a LIDIA CENAIDA PEREZ CISNEROS, desde el 02 de noviembre de 2007, cuando quedo (sic) debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria del 04 de octubre de 2007, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en el proceso referenciado. Para lo anterior elaboro el siguiente cuadro financiero:*
(...)
La anterior suma de dinero surge de restar inicialmente, \$124.462.452 – 96.594.776, para dar como resultado de la deuda de ese entonces por solo capital: \$27.867.676, que es la cantidad de dinero que se está indexando.
2. *Que como consecuencia, de lo anterior se condene a las entidades demandadas, al pago de los intereses moratorios comerciales a la tarifa más alta desde que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha del pago, conforme la tasa de interés señalada por la Superintendencia Bancaria.*
3. *Como quiera que resulta imposible el reintegro laboral de la ejecutante al cargo público que ocupaba, solicito que se fije una indemnización compensatoria, teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto suma de dinero que se establecerá conforme al sueldo que mensualmente percibía para el año 2002. Esta petición se adelanta teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 189 del CPACA, dos últimos incisos.*

La suma que por concepto de solo capital se pide por este rubro se solicita desde el 02 de noviembre de 2007, fecha de ejecutoria de la sentencia, con el sueldo que percibía para el momento de su retiro (\$947.618), en la siguiente forma:
(...)

Suma total por este concepto: \$56.857.080

2.- (sic) Que se condene en costas a las entidades estatales ejecutadas, según lo dispone el artículo 188 del CPACA.

❖ Como argumentos fácticos en que soportó su solicitud de mandamiento de pago en resumen expuso los siguientes hechos:

- Que la demandante en su momento instauró demanda en contra del extinto Instituto Departamental de Salud de Arauca la cual en primera instancia tramitada ante el Tribunal Administrativo de Arauca resultó adversa a sus pretensiones.
- Que dicha decisión al ser recurrida, fue revocada por el Consejo de Estado en sentencia en la que dispuso lo siguiente:

“REVOCASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el quince (15) de julio del dos mil cuatro (2004), en el proceso promovido por LIDIA CENAI DA PEREZ CISNEROS contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE ARAUCA- IDESA.- En su lugar se dispone:

1. INHIBASE la Sala frente a la Resolución 81-1021 del 15 de agosto del 2002, “por medio de la cual se adoptó la estructura, manual de funciones y escala de remuneración correspondiente a los distintos empleos por niveles, de acuerdo con las necesidades de la organización administrativa”
2. INHIBASE la Sala frente a la comunicación No 81-008 del 14 de agosto de 2002.
3. DECLARESE la nulidad del oficio N° 0596 del 14 de marzo del 2003, suscrito por el Director del IDESA.
4. CONDENASE al Instituto Departamental de Salud de Arauca- IDESA- a incorporar a la demandante LIDIA CENAI DA PEREZ CISNEROS a un cargo equivalente o de mayor jerarquía al que venía desempeñando, pagándole los emolumentos dejados de percibir desde la fecha de retiro hasta el momento en que se posesionó en el cargo de Jefe de la Oficina de Planeación en la sede principal de Arauca.
5. En caso de no seguir en el cargo de Jefe de la Oficina de Planeación en la sede principal de Arauca, CONDENASE también al pago de los salarios dejados de devengar desde el momento en que se desvinculó de este último hasta que se produzca efectivamente su reintegro.
6. Las sumas a pagar se actualizarán de conformidad con la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \text{ Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

(...)

7. Declárase que no existe solución de continuidad, para todos los efectos, por virtud del lapso comprendido entre el retiro y el reintegro.
 8. La entidad dará aplicación, para el cumplimiento de esta sentencia, a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.
 9. DENIEGANSE las demás pretensiones de la demanda.”
- Que dicha sentencia quedó ejecutoriada el dos (2) de noviembre de 2007, según constancia secretarial de ejecutoria del 08 de abril de 2008, que se observa en el expediente a folio 308.
 - Que luego de presentada la correspondiente solicitud ante la entidad condenada, ésta decidió cancelar la suma de \$96.594.776 el 20 de octubre de 2008 pero el reintegro y la indemnización ordenados judicialmente por el Consejo de Estado, **nunca se han cumplido a pesar de las persistentes peticiones en tal sentido.**
 - Señala que la responsable del proceso liquidatorio del IDESA en escrito del 1° de diciembre de 2008 dirigido al gerente de la UAESA, señaló que en lo relacionado con Lidia Cenaida Pérez Cisneros, el valor correspondiente a la liquidación de su indemnización por derechos de carrera restablecidos en sentencia del Consejo de Estado, resulta ser una obligación condicional pues su pago solo podrá requerirse una vez la Comisión Nacional del Servicio Civil informe por escrito a la UAESA que no fue posible su incorporación debiendo proceder al pago dentro del término señalado en la ley; por lo que la hoy ejecutante en petición del 9 de septiembre de 2009 solicitó su reintegro laboral y la indemnización a que tenía derecho ante la Agente Interventora de la UAESA, obteniendo respuesta de fecha 30 de septiembre de 2009 suscrita por la Administradora del Patrimonio Autónomo del IDESA, en la que se sostuvo que no es posible acceder a su solicitud de pago de indemnización, teniendo en cuenta que ello solo será posible en el momento en que la Comisión Nacional del Servicio Civil comunique la imposibilidad del trámite de reincorporación y ordene el pago de la respectiva indemnización.

- *Que la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca y el Departamento de Arauca están obligados a cumplir con el pago de las deudas del antiguo IDESA en virtud del traspaso de bienes, derechos y obligaciones dispuesto en el artículo 58 del Decreto departamental 332 del 18 de julio de 2005 y que mediante acta suscrita el 17 de octubre de 2008 el IDESA en liquidación hizo a la hoy demandada Unidad Administrativa especial de Salud de Arauca; el Acta Única de Cierre de liquidación del 21 de octubre de 2008, en la que se ratifica que la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca asume todas las obligaciones pendientes del anterior IDESA en liquidación y el Ata de reunión de la Junta liquidadora del Instituto Departamental de Salud de Arauca, IDESA en liquidación, celebrada el 17 de octubre de 2008 en que con base en los argumentos que allí se exponen, la junta dispone que corresponde al Departamento de Arauca el pago de las obligaciones contraídas o derivadas por el IDESA en liquidación dado que la UAESA no contaba con los recursos para el pago de sentencia en contra de la entidad liquidada.*
- *Que la sentencia del 04 de octubre de 2007, proferida por el Consejo de Estado, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante y en contra de las demandadas.*
- ❖ Tras el análisis del título ejecutivo complejo integrado por la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado del 4 de octubre de 2007, con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria; y, las solicitudes realizadas por la demandante a través de apoderado judicial ante la entidad demandada para obtener el cumplimiento total de la sentencia base de la ejecución, en auto del primero (1º) de diciembre de 2014 el Despacho determinó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante y en contra de las entidades demandadas, por lo que libró mandamiento ejecutivo por las siguientes cantidades: (Folios 646 al 654)
- ❖ El 18 de diciembre de 2014 se notificó personalmente el mandamiento de pago a la parte ejecutada a los buzones de correos electrónicos creados por las entidades (folios 711 y 712). La Secretaría del Despacho del Despacho informa que vencido el término de traslado para proponer excepciones el Departamento de Arauca a través de apoderado judicial en forma oportuna propuso excepciones de mérito en tanto que no ocurrió lo mismo respecto de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca la cual en **forma extemporánea** contestó la demanda proponiendo igualmente excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 104, señaló los asuntos de que la Jurisdicción es competente para conocer de los contratos que hayan suscrito las entidades públicas y así mismo el numeral sexto de la citada codificación señala que también conoce de los ejecutivos originados en los contratos celebrados por esas entidades.

De otra parte, el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A., señala que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1.500 smmlv. El pago de la obligación que aquí se pretende, está por debajo del monto, razón por la cual este despacho, es competente para decidir de fondo en este asunto.

En cuanto al título ejecutivo, conviene precisar que el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

“Artículo 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

Salvo lo establecido en éste Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las

reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuesta a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en éste código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento"

Aplicación del Código General del Proceso a los Procesos Ejecutivos seguidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

En cuanto al procedimiento que debe surtir en el proceso ejecutivo, es necesario hacer efectivo el principio de integración normativa, a partir de lo establecido en el artículo 306 del C.P.A.C.A., que es del siguiente tenor:

"Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en éste Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil (Hoy código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

En el presente asunto se pretende la ejecución del fallo proferido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debidamente ejecutoriado, y como quiera que la ejecutante presentó como título base de recaudo copia auténtica de la sentencia de fecha cuatro (4) de octubre de 2007 proferida por el Consejo de Estado, del edicto 296 del Consejo de Estado Sección Segunda acompañada de las solicitudes presentadas a la administración para llevar a cabo el pago ordenado y de los actos administrativos con que la administración pretendió dar cumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia, realizando manifestación que el original o primera copia según corresponda de tales documentos se encuentran en poder de la entidad ejecutada y la liquidación realizada por la parte demandante, el Despacho al considerar que el título reúne las exigencias legales, mediante providencia del primero (1º) de diciembre del 2014, libró mandamiento de pago a favor de la señora LIDIA CENAIDA PÉREZ CISNEROS; intimación de pago que fue notificada personalmente al Departamento de Arauca y la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca.

Debe precisarse que de las demandadas, el Departamento de Arauca en forma oportuna contestó la demanda y propuso excepciones, mientras que por su parte la UAESA, contestó extemporáneamente.

El artículo 440 C.G.P. prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Énfasis del Despacho)

En el caso que nos ocupa, como se señaló antes, la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, si bien es cierto como se constata a folios 736 al 743 del expediente contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, lo cierto es que su pronunciamiento resultó **extemporáneo**.

Ahora bien, vale precisar que no existe en el ordenamiento procesal actual norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones en un proceso ejecutivo y conforme al artículo 282 del Código General del Proceso, “cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”.

En términos del H. Consejo de Estado:

*“...el principio general de congruencia faculta al juez para declarar excepciones en los siguientes eventos: **1. Cuando el demandado las alega**, en aquellos eventos en que así lo exige la ley y, **2. De oficio, cuando encuentre que los hechos, en que se fundan las las mismas, están probados**”¹. (Negritas fuera de texto).*

No obstante lo anterior, esta judicatura se encuentra imposibilitada para referirse frente a la declaratoria de excepciones en el presente asunto, teniendo en cuenta que además de no haber sido formuladas por la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, en la oportunidad establecida en la ley, en todo caso del material documental que reposa en el expediente no se encuentran probados hechos que den lugar a la declaratoria de excepciones de manera oficiosa sin que sea la parte quien inste para que la autoridad judicial proceda en tal sentido, lo que conlleva que para esta ejecutada a las voces del inciso segundo del referido artículo 440 del C.G. del Proceso se ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

Situación diferente ocurre con el Departamento de Arauca, el cual en forma oportuna contestó la demanda y propuso como excepciones de mérito las de **falta de legitimación por pasiva, Ausencia de la calidad de Deudor e Inexistencia de obligación del Departamento**. Se precisa, que si bien es cierto por tratarse el presente asunto del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial estas excepciones resultan inatendibles dada las previsiones del numeral 2º del artículo 442 del C. G. del Proceso que dispone que: “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.”, como quiera que no existen argumentos atendibles de los que se colija la obligación del ente territorial de responder solidariamente el pago de las obligaciones judiciales que aquí se reclaman, lo procedente es su desvinculación.

En efecto, de la revisión del material probatorio allegado al presente asunto se encuentra que el proceso de liquidación del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE ARAUCA – IDESA, se efectuó de conformidad con las disposiciones del Decreto Departamental 332 del 18 de julio de 2008 (Folios 24 al 48 del expediente), además, se indicó en el artículo 6 de ese acto administrativo, que los asuntos no regulados allí se registrarían por el Decreto 2211 de 2004.

En el artículo 58 del citado Decreto Departamental 332 de 2005, se dispuso que el traspaso de bienes, derechos y obligaciones se efectuaría al ente rector de salud del Departamento. El ente rector de salud del Departamento de Arauca es la Unidad Administrativa de Salud de Arauca, creada a través del Decreto Departamental 333 del 18 de julio de 2005², quien recibió, según acta de reunión de la junta liquidadora del IDESA, los activos, pasivos, activos por recuperar, distribución de los activos, recursos

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D. C., sentencia de 6 de marzo de 2008. Radicación número: 05001-23-31-000-1999-04026-01(26225).

² Folios 175 al 184 del expediente

por reintegrar a la UAESA, entrega acta de archivo y entrega de procesos judiciales. (Folios 467 al 473)

De lo anterior, se colige que efectivamente quien asumió las obligaciones del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE ARAUCA fue la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA**, más no aparece dentro de las normas que rigieron la liquidación, que el pasivo estaría, siquiera subsidiariamente, a cargo del DEPARTAMENTO DE ARAUCA.

Lo antes esgrimido guarda relación con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 32 del Decreto 2211 de 2004, que prevé:

“En caso de que los recursos de la liquidación de un establecimiento público o de una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional no societaria sean insuficientes, las obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación o de la Entidad pública del orden nacional que se designe en el Decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad. Para tal efecto se deberá tomar en cuenta que debía financiar la constitución de las reservas pensionales.”

La disposición normativa señala que cuando los recursos sean insuficientes, las obligaciones estarán a cargo de la Nación – en este caso del Departamento- o de la entidad pública designada en el Decreto de supresión. Nótese que se utiliza la expresión “o” para resaltar el carácter disyuntivo o excluyente entre ambas, es decir, quien asuma esas obligaciones será la Nación o será la entidad pública que designe el decreto de supresión, más no pueden ser las dos entidades a la vez.

Debe indicarse además, que la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca goza de personería jurídica, patrimonio propio, cuenta con autonomía administrativa y financiera, razones estas más que suficientes que le permiten ser sujeto principal o autónomo de obligaciones.

Vale precisar, que a pesar de que reposa constancia en el acta de reunión de la Junta liquidadora del IDESA, en donde la entonces directora de la UAESA expuso que: “no había recibido del IDESA las provisiones necesarias para atender las contingencias derivadas de las sentencias judiciales, señaló que esas obligaciones deberían ser atendidas por el Departamento de Arauca, para el Despacho, la manifestación de la Directora de la UAESA no cuenta con la fuerza suficiente para vincular solidariamente al departamento de Arauca al pago de las obligaciones judiciales del IDESA, habida consideración que dentro de la reunión no hubo pronunciamiento del señor Gobernador donde asumiera esa responsabilidad, por tanto, las órdenes de la sentencia judicial no pueden ser exigibles al departamento de Arauca.

Cumplimiento de los requisitos para seguir adelante la Ejecución.

Como quiera que del examen de los documentos aportados por el ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra el deudor (UAESA), pues no obstante que la ejecutada hizo caso omiso a los requerimientos realizado por el ejecutante y aún a los que en vía judicial se hicieron para obtener la primera copia de la sentencia, tal como lo señaló el Honorable Tribunal Administrativo de Arauca en providencia del 7 de octubre de 2014, como quiera que en el presente asunto la demanda ejecutiva fue propuesta el 22 de octubre de 2012, esto es en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para efectos de librar el mandamiento de pago bastaba con aportarse copia autenticada de la sentencia con la constancia de ejecutoria y así se observa obra a folios 49 al 61 la copia auténtica del título base de la ejecución y su notificación por edicto y al folio 208 reposa una reproducción de la constancia de notificación y ejecutoria expedida el 8 de abril de 2008 en la que se indica que es primera copia que presta mérito ejecutivo incorporada por orden judicial, en consecuencia estos documentos son suficientes para librar el mandamiento de pago deprecado, sin que al momento de incoarse la demanda ejecutiva, la entidad demandada haya procedido al pago total en la forma ordenada en la referida sentencia.

Corolario de lo anterior, atendiendo las disposiciones del artículo 440 del C. G. del Proceso, aplicable a nuestra jurisdicción por remisión del artículo 299 del CPACA, que prevé que si no se propusieran excepciones oportunamente –supuesto aplicable al *sub examine*– el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora bien, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución, eso sí con modificación del mandamiento de pago, pues se constata que se incurrió en grave yerro al librar el mandamiento de pago tal cual lo solicitó la parte ejecutante, toda vez que no se tuvo en cuenta que la ejecutada, había realizado un pago parcial el 20 de agosto de 2008 a la ejecutante, quedando un saldo a su favor el cual correspondía a la suma veintisiete millones ochocientos sesenta y siete mil seiscientos setenta y seis pesos(\$ 27.867.676) suma que indexada a la fecha de presentación de la demanda asciende a treinta y un millones trescientos noventa y ocho mil quinientos setenta y cuatro pesos con noventa y dos centavos (\$31.398.574,92), pues recuérdese que la fórmula para la indexación responde a $VR = \frac{VH \cdot IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$ y aplicada

ésta a la suma dejada de pagar, jamás arroja un resultado como el reclamado por el ejecutante y por el que se libró el mandamiento de pago, esto es, Quinientos Cincuenta y Dos Millones, Cuatrocientos Cuarenta y Tres mil Quinientos Cincuenta y Ocho pesos con Quince centavos (\$552.443.558.15).

En efecto revisado por el despacho la indexación realizada por el ejecutante se constata que incurre en grave error pues se toma cada mes la cantidad y se lleva a tiempo futuro lo que generó el error.

Así las cosas, se hace necesario precisar que la suma que se tendrá en cuenta es la correspondiente a el saldo dejado de pagar a la ejecutante, suma que tal y como se señaló al momento de la presentación del presente proceso asciende a treinta y un millones trescientos noventa y ocho mil quinientos setenta y cuatro pesos con noventa y dos centavos (\$31.398.574,92), y de conformidad con lo dispuesto en numeral 8 de la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, se le aplicará lo correspondiente a los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A.

Así mismo con relación a la segunda suma de dinero reclamada, esto es la indemnización, se precisa que se ordenará pagar ésta desde el 20 de agosto de 2008, hasta el momento de la presentación de la demanda; toda vez que al momento en que se pagó parcialmente la sentencia, esto es el 20 de agosto de 2008, se incluyó lo correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2007 y de enero a agosto 20 de 2008.

Corolario de todo lo anterior, por las razones ya expuestas se ordenará **seguir adelante la ejecución** respecto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SALUD DE ARAUCA, y se ordenará la desvinculación del departamento de Arauca de la presente demanda ejecutiva, con la modificación del mandamiento de pago conforme lo expuesto en la parte precedente.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”*. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

1. LAS COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la condena en costas, así:

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se condenará en costas a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, en la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la señora **Lidia Cénaida Pérez Cisneros**. Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo I del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR de la presente demanda Ejecutiva, al **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA “UAESA”**, con las modificaciones introducidas al mandamiento de pago de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD UAESA** a favor de la ejecutante **LIDIA CENAIDA PÉREZ CISNEROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Tasasen por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA FORERO MALDONADO
Jueza

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN
DESCONGESTIÓN**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO **No. 082**, en
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-descongestion-de-arauca/42>

Hoy, treinta (30) de octubre de 2015, a las 08:00 A.M.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario